

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21151 *ORDEN de 3 de agosto de 1993 por la que se prorroga el plazo previsto en la disposición transitoria de la Orden de 28 de julio de 1987, que desarrolla el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, regulador del Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.*

El Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, reguló la suscripción del Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes, disposición que fue desarrollada a través de la Orden de este Departamento, de 28 de julio de 1987.

La disposición transitoria de la citada Orden preveía que el plazo de suscripción del Convenio Especial para los emigrantes que, en 1 de junio de 1986, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 996/1986, estuvieran residiendo en el extranjero, sería de siete años a partir de la indicada fecha, plazo que finalizó, en consecuencia, el 1 de junio del presente año.

A pesar del amplio plazo previsto para la suscripción del Convenio, lo cierto es que determinados colectivos se han dirigido a este Departamento solicitando la ampliación del plazo, ya que, por diferentes motivos, no han podido suscribir el citado Convenio Especial. Parece, pues, oportuno, atendiendo a las características del colectivo a quien va dirigido el Convenio regulado en el Real Decreto 996/1986, ampliar el plazo fijado en la disposición transitoria de la Orden de 28 de julio de 1987, con objeto de lograr, con la máxima amplitud, la finalidad protectora pretendida con el establecimiento del citado Convenio Especial.

En su virtud y de acuerdo con las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 996/1986, he resuelto:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 1 de junio de 1996 el plazo previsto en la disposición transitoria de la Orden de este Departamento, de 28 de julio de 1987, para que los emigrantes que, en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, estuvieran residiendo en el extranjero, puedan suscribir el Convenio Especial regulado en dicho Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1993.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21152 *ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se actualiza la relación de instalaciones de producción que forman parte del sistema eléctrico nacional a 31 de diciembre de 1991.*

El Real Decreto 453/1989, de 21 de abril, por el que se determinan las instalaciones de producción que

forman parte del sistema eléctrico nacional, establecía en su artículo 5.º que el Ministro de Industria y Energía a propuesta de la Dirección General de la Energía, establecerá por Orden las modificaciones y bajas de las instalaciones de producción que integran el sistema eléctrico nacional, a los efectos previstos en el citado Real Decreto.

Por otra parte el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, señala en el artículo 4.º, que el coste total del sistema eléctrico estará integrado, entre otros, por los costes derivados de la generación de energía eléctrica por las inversiones realizadas en instalaciones especializadas. Indicando en su disposición final primera que por el Ministro de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del citado Real Decreto.

Habiéndose propuesto por la Dirección General de la Energía diversas modificaciones y bajas de instalaciones de producción de energía eléctrica afectas a suministros peninsulares.

En su virtud, el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo citado en los Reales Decretos señalados anteriormente, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A petición de las Empresas titulares, ha sido modificada la potencia de diversas centrales, recogiendo en el anexo I la nueva potencia, tanto a los efectos del Real Decreto 453/1989, sobre instalaciones de producción, como a los retributivos derivados del Real Decreto 1538/1987.

Segundo.—Las instalaciones reseñadas en el anexo II causan baja en el sistema eléctrico nacional: Las centrales de Aoiz, Artozqui, Oroz-Betelu y Usoz al ser expropiadas a «Iberduero, Sociedad Anónima» (Iberdrola), por el Gobierno de Navarra, ya que están afectadas por las obras contempladas en el proyecto del embalse de Itoiz.

La central de Camarmeña (Camarena), perteneciente a «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», por procederse a su rehabilitación y reconstrucción durante el año 1992.

Tercero.—La Dirección General de la Energía dictará las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Grupo	Año	Tipo	Fecha	Potencia instalada (MW)
Vandellós II	1988	NU	1-6-1991	996,00
Negratín II	1990	HI	1-1-1991	6,60
Nuevo Castillo	1989	HI	1-1-1991	4,36
Canales	1988	HI	1-1-1991	8,30

ANEXO II

Grupo	Año	Tipo	Fecha	Potencia instalada (MW)
Aoiz 1	1907	HI	31-12-1991	0,34
Aoiz 2	1907	HI	31-12-1991	0,34
Aoiz 3	1907	HI	31-12-1991	0,34
Aoiz 4	1952	HI	31-12-1991	1,36
Aoiz 5	1958	HI	31-12-1991	0,34
Artozqui 1	1902	HI	31-12-1991	0,20
Artozqui 2	1902	HI	31-12-1991	0,20
Artozqui 3	1935	HI	31-12-1991	0,88
Oroz-Betelu 1	1922	HI	31-12-1991	0,34
Oroz-Betelu 2	1922	HI	31-12-1991	0,34
Oroz-Betelu 3	1922	HI	31-12-1991	0,60
Usoz 1	1936	HI	31-12-1991	0,40
Usoz 2	1936	HI	31-12-1991	0,40
Camarena 1	1921	HI	31-12-1991	5,60
Camarena 2	1921	HI	31-12-1991	5,60

21153 ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se establecen las modificaciones y bajas de las instalaciones de producción que integran el sistema eléctrico nacional a los efectos previstos en el Real Decreto 453/1989, de 21 de abril a 31 de diciembre de 1992.

El Real Decreto 453/1989, de 21 de abril, por el que se determinan las instalaciones de producción que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional, establecía en su artículo 5.º que el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Energía, establecerá por orden las modificaciones y bajas de las instalaciones de producción que integran el sistema eléctrico nacional, a los efectos previstos en el citado Real Decreto;

Habiendo propuesto por la Dirección General de la Energía diversas modificaciones y bajas de las instalaciones de producción de energía eléctrica afectas a suministros peninsulares.

En su virtud, el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 453/1989, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las modificaciones en las instalaciones de producción eléctrica integradas en el Sistema Eléctrico Nacional afectas a suministros peninsulares motivados por modificaciones de la potencia instaladas en 1992 son:

Grupo: Trillo I. Año entrada en servicio: 1988. Tipo: Nuclear. Potencia instalada: 1.066 MW. Fecha: 1 de enero de 1992.

Grupo: Vandellós II. Año entrada en servicio: 1988. Tipo: Nuclear. Potencia instalada: 1.004 MW. Fecha: 1 de marzo de 1992.

Segundo.—La baja de instalación de producción eléctrica integrada en el Sistema Eléctrico Nacional afecta a suministros peninsulares en 1992 es:

Grupo: Cuarte. Año entrada en servicio: 1987. Tipo: Fuel-gas. Potencia instalada: 0,65 MW. Fecha: 31 de diciembre de 1992.

Tercero.—La Dirección General de la Energía dictará cuantas resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

21154 RESOLUCION de 12 de agosto de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 14 de agosto de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 14 de agosto de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	72,8
Gasolina auto I.O.92 (normal)	69,8
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	70,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	55,6

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 12 de agosto de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

21155 RESOLUCION de 12 de agosto de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 14 de agosto de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de